

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

16 SEP 2019

RADICACIÓN: 18001-23-31-000-2001-00201-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: SERAFIN CABRERA NUÑEZ
DEMANDADO: NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Sería del caso entrar a proveer sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el apoderado de la parte actora. Sin embargo, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del proceso, por lo que dispondrá lo que en consecuencia corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El apoderado del demandante elevó solicitud de ejecución de la conciliación judicial del seis de Febrero de 2013¹, aprobada por el Tribunal Administrativo de Caquetá el quince de Febrero de 2013². Pide se libre mandamiento de pago a la Fiscalía General de La Nación, por las sumas reconocidas en la conciliación judicial, y por los intereses comerciales y moratorios causados hasta el seis de septiembre de 2019. Estima la cuantía en ciento ocho millones ciento cincuenta y tres mil ochocientos sesenta y dos pesos con ochenta y tres centavos (\$108.153.862,83).

El artículo 152, numeral séptimo, del CPACA dispone:

Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.

Con base en esa estimación, encuentra el Despacho que la cuantía se encuentra manifiestamente por debajo de la referida en la norma transcrita, lo que determina que la competencia para conocer del asunto radique en los Juzgados Administrativos.

¹ Folios 36 a 37

² Folios 38

A este respecto resulta pertinente traer a colación lo puntualizado por el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento³:

El numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esta Jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar.

Por otra parte, el legislador señaló que en los procesos ejecutivos el factor de competencia objetivo - cuantía, se determina según el valor de las pretensiones de la demanda y si la estimación corresponde a una suma inferior a mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1500 S.M.M.L.V.), el juez administrativo es el competente para conocer en primera instancia del mencionado proceso, mientras que el respectivo tribunal tramitaría la segunda instancia. De lo contrario, si la cuantía es superior a esta cifra, el proceso deberá tramitarse en primera instancia ante el Tribunal Administrativo y la segunda instancia ante el Consejo de Estado.

Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., referente al factor de competencia territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que, por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva.

En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.

DECISIÓN:

Por lo tanto, habrá de declararse la falta de competencia del Tribunal para conocer el asunto en primera instancia. Consecuentemente, se dispondrá remitir el expediente al juez competente para tramitarlo.

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, auto del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 20001-23-31-004-2005-02353-01(59810)

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de esta Corporación para conocer de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Florencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

16 SEP 2019

RADICACIÓN: 18001-23-31-000-2019-00136-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA LIFE CLAROS CHAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Remitido el expediente por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, que se declaró sin competencia para conocer del presente asunto por el factor cuantía, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, como se verá en seguida:

Pretende la demandante se declare la nulidad del acto presunto configurado el 20 de diciembre de 2018 como producto del silencio administrativo respecto a petición (presentada el 20 de septiembre de 2018) del cual se le negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

Por tratarse de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 152-2 del CPACA) y por ser éste Departamento el último lugar de labor de la demandante (156-3 ibídem), debe ser conocido en primera instancia por esta Corporación.

2. Requisitos de procedibilidad:

En este aspecto, el artículo 161 numeral 1 del CPACA establece que, cuando los asuntos no sean conciliables, no es exigible agotar dicho requisito. Y tal es el caso presente, en que se demanda reconocimiento de una pensión de jubilación, pues se trata de derecho irrenunciable.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

La presente demanda podía ser interpuesta en cualquier tiempo, según el artículo 164-1-C del CPACA, cuando se dirija contra actos que reconozcan o

nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas- pueden ser demandados en cualquier tiempo.

4. Legitimación, Capacidad y Representación:

El demandante ostenta legitimación en la causa, pues se trata de definir sobre la validez de decisiones administrativas relacionadas con el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación.

De otro lado, conforme al artículo 159 del CPACA, la actora tiene capacidad para comparecer en juicio, y lo hizo a través de apoderada judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que las pretensiones no han sido formuladas con "precisión y claridad", según lo exige el artículo 162-2 de CPACA, por lo que habrá de requerirse al demandante que reformule su petición en debida forma.

Efectivamente: mientras que en la pretensión primera de la demanda se plantea la nulidad de un acto presunto, supuestamente ocurrido por omisión en la respuesta a solicitud de la actora, en el hecho quinto del mismo escrito se refiere haber recibido respuesta, y dentro de los anexos de la demanda (folio 33) se incluye oficio en que el Departamento refiere a solicitud de 20 de septiembre de 2018.

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTESE la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCÉDESE a la parte actora el término de diez días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que, so pena de rechazo, corrija los errores señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

16 SEP 2019

RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2019-00033-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: URBANO TOLEDO GUEVARA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FOMAG

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, el Despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

De otra parte, el Despacho reconocerá personería para actuar como apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, a la doctora Jenny Adriana Casas Ospina, conforme a la sustitución de poder allegado al proceso²

En consecuencia, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑÁLASE el día veinticinco (25) de octubre de 2019, a las nueve de la mañana (9) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería para actuar como apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, a la doctora Jenny Adriana Casas Ospina, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.831.702 de Bogotá y portadora de la T.P. N°196.042 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 98 C.P

² Folio 88 C.P

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

16 SEP 2019

RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2019-00050-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERMELINDA VALENCIA PIRANGA Y EDGAR GRATEROL RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, el Despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

De otra parte, el Despacho reconocerá personería para actuar como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, a la doctora Eliana Patricia Hermida Serrato, conforme al poder allegado al proceso².

En consecuencia, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑÁLASE el día veinticinco (25) de octubre de 2019, a las diez de la mañana (10) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería para actuar como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, a la doctora Eliana Patricia Hermida Serrato, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.661.849 de Florencia y portadora de la T.P. N° 184.525 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 119 C.P

² Folio 103 C.P

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

16 SEP 2019

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2019-00139-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CHAMAT INGENIEROS LTDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Procede el despacho de a decidir sobre la admisión de la demanda.

1. ANTECEDENTES

Pretende el actor que i) se liquide judicialmente el contrato de obra N° 126 de 2010, ii) se declare el incumplimiento parcial, por parte del municipio, de las obligaciones derivadas de ese contrato, iii) se declare la nulidad de la resolución N° 009 del 16 de Mayo de 2014, que declaró el incumplimiento del contrato, y iv) se reconozca y pague a favor del contratista saldo pendiente por valor de cuatrocientos veintinueve millones ochocientos once mil seiscientos veinticuatro pesos (429.811.624).

2. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción y competencia

Es el Tribunal Administrativo de Caquetá competente para conocer el proceso planteado en la demanda, por tratarse de una acción de controversias contractuales en cuantía superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 152-5 del CPACA) y por ser el lugar de ejecución contractual el municipio de Florencia, en este Departamento (156-4 ibídem).

2.2 De la inadmisión de la demanda:

De acuerdo con el artículo 170 del CPACA, "*se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*".

Pues bien: en el presente asunto encuentra el Despacho que la demandante incumple algunos de los requisitos exigibles de la demanda, por lo que procederá en la forma en que la norma citada indica.

Los defectos a corregir son los siguientes:

2.2.1 Dispone el artículo 161 del CPACA:

Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...).*

En el presente caso, para acreditar el cumplimiento de tal requisito, se adjuntó constancia visible a folio 60 del expediente, de acuerdo con la cual transcurrió plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud de conciliación sin que se llevara cabo la respectiva diligencia. Con ello, en principio, sería bastante para tener por satisfecho el requisito en mención.

Sin embargo, se observa que en dicha certificación no se establece suma alguna de dinero como objeto de la pretensión a conciliar, ni se hace referencia a la anulación que en la demanda se pide respecto de la resolución N° 009 del 16 de Mayo de 2014, todo lo cual impide que se adelante el debido análisis acerca del necesario cumplimiento del presupuesto de procedibilidad que se viene comentando.

Habrà, entonces, de inadmitirse la demanda para que se subsane por este aspecto.

2.2.2 Una de las pretensiones elevadas por el demandante es en este caso la anulación de un acto administrativo. En estos eventos, establece el mismo código, en su artículo 166, que

A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la

oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

Revisada la demanda, se observa que no se allega constancia de notificación del acto demandado, ni se alega silencio administrativo, ni se hace la manifestación jurada de que trata la norma transcrita.

Esta circunstancia resulta de necesaria consideración para el cabal planteamiento de la defensa de la entidad demandada, así como para determinar por parte de esta Corporación la concurrencia de presupuestos procesales indispensables como la demanda en forma y la oportuna presentación formulación de las pretensiones.

Deberá el actor subsanar también este aspecto.

Se concederá, entonces, a la actora el plazo de ley para que, so pena de rechazo, corrija la demanda. Finalmente, se reconocerá personería adjetiva a la Dra. Luisa Fernanda Betancourth Hernández, en los términos del poder obrante a folio décimo.

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTESE la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCÉDESE a la parte actora el término de diez días contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que, so pena de rechazo, corrija los defectos señalados.

TERCERO: RECONÓCESE personería a la Dra. Luisa Fernanda Betancourth Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.933.620 de Armenia y T.P. No. 252.976 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

16 SEP 2019

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2019-00142-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: WILSON RUBIO TAPIERO
DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN
CODAZZI – IGAC-

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede la Sala a decidir sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes:

El Señor Wilson Rubio Tapiero, quien actúa a través de apoderado judicial, mediante demanda de 11 de septiembre de 2019, solicitó se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, que se dé cumplimiento a la “*Resolución Conjunta SNR No. 1732 IGAC 221 del 21 de febrero de 2018*” y a la “*Resolución Conjunta SNR No. 5204, IGAC 479 del 23 de abril de 2019*”, expedidas por el Superintendente de Notariado y Registro y la Directora del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Debe ordenarse al IGAC, dice, que “*se nombre en el término de la distancia un topógrafo para que apruebe lo solicitado, en mi radicado No. 78322019ER1521-01-F:1-A:0 de fecha 03-04-2019*”.

2. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer el proceso, por tratarse de acción de cumplimiento dirigida contra una entidad del orden nacional, y por ser el Municipio de Belén de los Andaquíes el domicilio del actor (artículos 3 de la Ley 393 de 1997 y 152-16 del CPACA).

3. Requisito de procedibilidad:

3.1 El artículo 161 del CPACA, establece:

Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.

(...).

Esta norma, por su parte, es del siguiente tenor:

Procedibilidad. La acción de cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

3.2 De acuerdo con esas normas, para que proceda la acción de cumplimiento ha de probarse que se constituyó en renuencia a la respectiva autoridad.

Sobre este presupuesto procesal, la jurisprudencia² ha señalado:

Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”.

Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 2011. Radicación número: 05001-23-31-000-2011-01189-01(ACU).

aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.

Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada.

Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.

3.3 Observa la Sala que con la demanda allegó la parte actora:

- copia de solicitud de escrito radicado ante el IGAC el tres de abril de 2019 -visible a folios 41 y 42- cuya referencia es “*Radicación documentos solicitud aplicación resolución conjunta No 1732 de 2018*”, y mediante la cual dice “...adjuntar la documentación correspondiente en 181 folios, para dar conformidad a lo referido (...) así.”, y enlista los documentos que anexa.
- A folios 45 y 46, por otra parte, obra escrito radicado ante el IGAC el tres de mayo de 2019. Su referencia es el radicado del anterior oficio, y en él se pide “*se me dé respuesta de la radicación de fecha 03 de abril de 2019, en la cual se pide la aprobación o aplicación de la Resolución Conjunta No. 1732 de 2018 a favor del señor Wilson Rubio Tapiero y otros.*”.
- Oficio fechado el cinco de junio de 2019, mediante el cual la Directora Territorial del IGAC le informa, en referencia a sus solicitudes, que el trámite se encuentra pendiente de la designación de un topógrafo y que una vez que se cuente con él se adelantará el procedimiento respectivo.

3.4 Pues bien: a la luz de tales documentos se concluye sin dificultad que *no se satisface el requisito de procedibilidad*, pues:

- a. En la primera petición simplemente se adjunta documentación para un trámite, y en la segunda se pide otorgar respuesta a aquella, sin que en ninguna de las dos se haga explícita la norma concreta cuyo cumplimiento se pide, ni se determine cuál es la omisión en que incurre la autoridad demandada, ni mucho menos se exponga que el objeto de los escritos es la constitución en renuencia.

Y si bien esto último no debe ser entendido como una fórmula sacramental a utilizar por el solicitante, lo cierto es que –como lo

indica la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que se transcribió antes- tal debe ser el objeto del requerimiento que eleve el ciudadano.

En el presente caso, lo que hace el peticionario en la segunda comunicación (que sería la que podría tenerse como constitutiva de la renuencia) es tan solo insistir en que se le conteste la petición inicial. Es decir, que tiene un objeto distinto a la constitución en renuencia.

- b. Más importante aún: en ningún momento puede tenerse la respuesta otorgada por el IGAC (folio 47) como expresiva de la renuencia de esa entidad a cumplir con una disposición legal o un acto administrativo, pues por el contrario se señala allí que el trámite será atendido cuando se supere la dificultad existente, y se le indica los pasos subsiguientes.

No hay, pues, una rebeldía, una negativa de la entidad a cumplir con un deber específico (el cuál no es precisado por el actor), ni, por tanto, puede señalarse que *la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento*.

3.5 Acerca de la renuencia puntualizó el H. Consejo de Estado³ (resalta la Sala):

Así pues, la renuencia consiste en la rebeldía por parte de la autoridad demandada al cumplimiento de un deber inobjetable, por ello, una petición presentada a la Superintendencia de Industria y Comercio para "...Que se inicie una investigación a COMCEL", para que se le explique al actor " ... por qué COMCEL no da aplicación a la norma" o para que "se dé por terminado" un contrato entre COMCEL y el actor, de manera alguna puede considerarse como la constitución en renuencia de esa entidad por el incumplimiento de la Resolución CRC3066 el 18 de mayo de 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Se precisa que cuando en ejercicio del derecho fundamental de petición la parte actora previamente ha presentado solicitud a la demandada con una finalidad distinta a la de constituirla en renuencia, no puede equipararse dicho escrito al agotamiento de este presupuesto de la acción, so pretexto de que se trate de asuntos similares.

Parafraseando a esa alta Corporación, puede decirse para el caso presente que pedir al IGAC genéricamente "*la aprobación o aplicación de la Resolución Conjunta No. 1732 de 2018*" (cuyo objeto es "*Establecer los lineamientos y*

³ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO, 16 de agosto de 2012.
Radicación número: 54001-23-31-000-2012-00106-01(ACU)

procedimientos para la corrección o aclaración, actualización, rectificación de linderos y área, modificación física e inclusión de área de bienes inmuebles, con el fin de dar solución a las inconsistencias que suelen presentarse en las transacciones y demás actos sobre este tipo de bienes, y el ajuste de la información en los sistemas catastral y registral, de acuerdo con la realidad física de los inmuebles, como contribución a la seguridad jurídica del derecho de propiedad") de manera alguna puede considerarse como constitución en renuencia del Instituto respecto del cumplimiento de un deber inobjetable.

En suma: no se acreditó el cumplimiento del presupuesto procesal de constitución en renuencia a la entidad demandada, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, la demanda deberá ser rechazada de plano. Dispone, en efecto:

En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de cumplimiento promovida por Wilson Rubio Tapiero contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2018-00538-01
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HUGO RAFAEL NAVARRO PALENCIA
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 29 de marzo de 2019¹, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Trámite Previo:

El señor Hugo Rafael Navarro Palencia, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la E.S.E Hospital María Inmaculada, con el fin de que se librara mandamiento de pago con base en título de recaudo compuesto por sentencia judicial en firme.

1.2 El auto apelado:

Argumentó el a quo que revisada la demanda encontró que la liquidación de la acreencia hecha por la demandante era incorrecta, y que, aunque en principio habría sido posible proferir el mandamiento por la suma que el Juzgado considera legalmente procedente, debe abstenerse de hacerlo dado que *"la parte actora reconoce haber recibido por parte de la entidad ejecutada un abono a capital por valor de \$56.949.257, sin que dentro del expediente exista comprobante de pago por dicha suma de dinero, lo que dificulta poder establecer con facilidad la suma real por la cual debe de librarse el mandamiento de pago."*

Por ello, decidió abstenerse de librar la orden solicitada.

1.3 El recurso:

¹ Folios 106 y ss.

La apoderada de la parte demandante interpuso reposición, (el cual fue tramitado como de apelación) alegando que el reconocimiento de abono de la deudora, debe de ser aceptado para deducir su monto del de la deuda cobrada.

Aunado a ello, anexa el comprobante de pago expedido por el Banco de Occidente por el valor de \$56.949.257.00, pagado a favor del señor Hugo Rafael Navarro Palencia.

1.4 El traslado:

La entidad demandada guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES:

Examinado el asunto encuentra el Despacho que el auto apelado ha de revocarse, pues falta razón al a quo para negar el mandamiento de pago por las razones que expuso en su proveído. ,

Ciertamente, el hecho de que en el expediente no obrara constancia del pago parcial de la obligación realizada por el Hospital María Inmaculada a favor del demandante por un valor de \$56.949.257, no justifica la denegación del mandamiento de pago y la orden de dar por terminado el proceso ejecutivo, pues la ocurrencia de un abono a la deuda en modo alguno constituye óbice para el cobro forzado del saldo remanente.

Dicho abono, afirmado por la parte ejecutante, ha de ser tenido como cierto y tomado en consideración para los efectos procesales pertinentes. Lejos de ello, la conducta del demandante en cuanto a informar al Juzgado en la demanda que del valor adeudado la entidad demandada ya le había cancelado una parte, constituye cumplimiento de deberes legales³ por su parte y evita dilaciones inconvenientes en el trámite procesal (por vía de proposición de excepciones).

Y, por otra parte, no se revela al Despacho razón que justifique la estimación del a quo en el sentido de que el reconocimiento de ese abono "*dificulta poder establecer con facilidad la suma*" cuyo pago ha de ordenarse. El reconocimiento del abono implica unas elementales operaciones aritméticas, siendo que, por demás, aún si dificultaran el cálculo (pero no lo imposibilitaran), no sería base para negar el mandamiento

Por tanto, se revocará la decisión del Juzgado Primero Administrativo de Florencia, y se devolverá el proceso para que se proceda a realizar nuevamente el estudio de la demanda en vía de establecer la procedencia de proferir el mandamiento de pago.

³ Téngase en cuenta que constituye falta disciplinaria regulada en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, el "*omitir o retardar el reporte a los juzgados de los abonos a las obligaciones que se están cobrando judicialmente*".

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Hugo Rafael Navarro Palencia
Demandado: E.S.E Hospital Maria Inmaculada
Radicación: 18001-33-33-001-2018-00538-01

En mérito de lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓCASE el auto del 29 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual, se negó librar mandamiento de pago y dispuso la terminación del proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO
-Sala Primera de Decisión-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Expediente número: 18-001-33-33-001-2017-00849-01
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Corporación Nuevo Arco Iris.
Demandado: Departamento del Caquetá
AUTO N°: **211/069-09-2019/P.O. – A.I.**

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 19 de enero de 2.018 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

La CORPORACIÓN NUEVO ARCO IRIS, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, a fin de lograr que se libere mandamiento de pago a su favor por la suma de \$566.365.363 M/cte., correspondiente al saldo contenido en el acta modificatoria de liquidación de fecha 3 de octubre de 2016 del convenio No. 061 de 2.013 suscrito entre las partes. Así mismo, que se ordene el reconocimiento y pago de los intereses bancarios moratorios, tasados desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago total.

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto de fecha 19 de enero de 2018, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la entidad demandada.

Para arribar a tal conclusión, la *a quo* indicó que no era procedente librar mandamiento de pago en contra del ente territorial demandado, en tanto se encontraba inmerso en el acuerdo de reestructuración de pasivos desde el año 2.012, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 550 de 1.999.

Expediente número: 18-001-33-33-001-2017-00849-01

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Corporación Nuevo Arco Iris.

Demandado: Departamento del Caquetá

Apelación auto

Que en ese entendido, iniciada la negociación de pasivos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14 de la mencionada Ley, no podía iniciarse en contra del departamento ningún proceso de ejecución, debiéndose suspender los que se encontraran en curso; por lo que al ser un hecho cierto y de conocimiento público que la entidad territorial demandada aún no había culminado el proceso de reestructuración de pasivos, se tornaba improcedente librar el mandamiento de pago en su contra.

III. LA ALZADA

Inconforme con la decisión de instancia, el ejecutante indicó en la alzada que ni para la fecha de inicio del proceso de reestructuración de pasivos, ni a la fecha de la reunión para determinar derechos de voto y acreencias y menos para la suscripción del acuerdo de reestructuración, existía el título fuente del proceso ejecutivo instaurado, pues el acta de liquidación que se pretende ejecutar se suscribió tres años después de iniciado el proceso de reestructuración, por lo que su causación y pago se entiende como un crédito generado con posterioridad al mismo, el que debe ser atendido conforme al giro ordinario de las funciones del departamento.

A su juicio, aceptar la tesis que se plantea el auto impugnado, implica negar el derecho a reclamar una obligación clara, expresa y exigible; en tanto, por un lado, al estar vigente el proceso de reestructuración su obligación no puede ser reconocida por ser posterior al inicio del mismo y, por el otro, la jurisdicción niega el derecho a exigir su cumplimiento judicialmente, luego entonces, no hay nada que obligue al pago al departamento, lo que evidentemente trasgrede sus derechos al debido proceso y al adecuado acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior, solicita se revoque decisión apelada y, en su lugar, se ordene proferir mandamiento de pago en contra del Departamento del Caquetá.

IV. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el recurso presentado por la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se trata de un auto proferido en primera instancia por un Juez Administrativo, susceptible de apelación, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 del mismo ordenamiento, en tanto el auto que niega librar mandamiento de pago se equipara al que rechaza la demanda.

Expediente número: 18-00133-33-001-2017-00849-01

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Corporación Nuevo Arco Iris.

Demandado: Departamento del Caquetá

Apelación: auto

Para resolver la presente alzada, corresponde al Despacho determinar, si es procedente o no librar mandamiento ejecutivo a favor de la Corporación Nuevo Arco Iris y en contra del Departamento del Caquetá, entidad que para la fecha de presentación de la demanda ejecutiva se encontraba en acuerdo de reestructuración de pasivos conforme a la Ley 550 de 1.999.

De ello dependerá la confirmación, modificación o revocación de la decisión adoptada en primer grado.

Inejecutabilidad de las entidades territoriales sometidas a los acuerdos de reestructuración de pasivos, conforme la Ley 550 de 1.999.

Por medio de la Ley 550 de 1.999¹, se estableció un régimen para promover y facilitar la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales, con el fin de asegurar su función social y lograr el desarrollo armónico de las regiones.

Dentro de su ámbito de aplicación se indicó que estaba encaminada a toda empresa que operara de manera permanente en el territorio nacional, realizada por cualquier clase de persona jurídica, nacional o extranjera, de carácter privado, público o de economía mixta, con excepción de las vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria que ejerzan actividad financiera y de ahorro y crédito, de las vigiladas por la Superintendencia Bancaria, de las Bolsas de Valores y de los intermediarios de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios sujetos a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

Así, en el artículo 58 de la referida ley se consagró que las disposiciones contenidas en la misma, referentes a acuerdos de reestructuración, también serían aplicables a las entidades territoriales, disponiendo en el numeral 13 que se prohibía adelantar procesos de ejecución en contra de la entidad territorial que se encontrara sometida a un acuerdo de reestructuración de pasivos.

"ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. *Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como*

¹ "Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley"

Expediente número: 18-001-33-33-001-2017-00849-01

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Corporación Nuevo Arco Iris.

Demandado: Departamento del Caquetá

Apelación auto

descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

(...)

*"13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, **y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad.** De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho". (Resaltado fuera de texto).*

La disposición transcrita fue objeto de demanda de constitucionalidad y declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-493 de 2.002. Posteriormente, mediante sentencia C – 061 del 3 de febrero de 2.010, la misma Corporación dispuso estarse a lo resuelto en aquel pronunciamiento, preceptuando lo siguiente en relación con la temporalidad de las obligaciones a ejecutar, sin importar el momento de su nacimiento, si antes o después al acuerdo de reestructuración celebrado, así:

*"(...) "Visto lo anterior no es cierto que, como lo sugiere el demandante, la Corte haya realizado un análisis de constitucionalidad centrado exclusivamente en las obligaciones surgidas antes de la firma de un acuerdo de reestructuración. Por el contrario, lo que se observa es que la Corte tuvo en cuenta que **el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 prohíbe adelantar cualquier proceso de ejecución o embargo, sin importar que un crédito haya nacido con anterioridad o con posterioridad a la negociación, celebración o desarrollo del acuerdo**". (Resaltado fuera de texto)*

Conforme a lo expuesto, no es posible iniciar y/o tramitar procesos ejecutivos en contra de las entidades territoriales que se encuentren sujetas a un acuerdo de reestructuración de pasivos, sin que en nada influya el hecho de que la acreencia cuyo pago se pretenda haya nacido con posterioridad a la firma o celebración del acuerdo de pago de pasivos -como ocurre en el sub lite-, ello en atención a las reglas especiales que gobiernan las relaciones comerciales y de pago de los créditos que contraigan los entes públicos establecidas en la Ley 550 de 1990.

Debiéndose observar que la prohibición que establece la norma referida, no desconoce los derechos que tienen los acreedores respecto de sus créditos ni

Expediente número: 18-001-23-33-001-2017-00849-01

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Corporación Nuevo Arco Iris.

Demandado: Departamento del Caquetá

Apelación auto

resulta ser una forma de extinción de las obligaciones a cargo de la entidad territorial, comoquiera que los plazos con que cuentan para exigir el pago de las mismas y solicitar su solución por vía judicial -prescripción y caducidad- se suspenden durante el tiempo que dure la negociación y/o la ejecución del acuerdo de reestructuración de pasivos que haya celebrado el ente territorial, al tenor de lo dispuesto en el numeral 13 ya transcrito. Lo que quiere decir que, una vez se haya declarado fallida la negociación del acuerdo de reestructuración de pasivos o se haya incumplido la ejecución del mismo, sin importar la razón, los acreedores pueden acudir ante el juez para exigir coactivamente el pago del crédito que se vio afectado.

Solución del asunto.

Como se indicó, el ejecutante pretende que el Departamento del Caquetá le pague la suma de \$566.365.363, correspondiente al saldo contenido en el acta modificatoria de liquidación de fecha 3 de octubre de 2.016 del convenio No. 061 de 2013; así como el reconocimiento y pago de los intereses bancarios moratorios a que hubiere lugar.

Ahora bien, en tanto se advierte que el Departamento del Caquetá se encontraba en plena ejecución del acuerdo de reestructuración de pasivos establecido en la Ley 550 de 1999 para la época de presentación de la demanda -octubre de 2.017-; no era posible tramitar o iniciar procesos ejecutivos en su contra, como bien lo indicó el juzgado de instancia, sin que en nada influyera el hecho de que la acreencia hubiera nacido con posterioridad al inicio de la negociación y ejecución del respectivo acuerdo, tal como ocurre en el presente caso, en tanto la obligación que se pretende ejecutar se halla contenida -en sentir de la demandante- en el acta de liquidación bilateral de fecha **3 de octubre de 2016**.

En ese orden de ideas, no era procedente librar mandamiento de pago en contra del Departamento del Caquetá, ente que se encontraba sujeto al cumplimiento de un acuerdo de reestructuración de pasivos; por lo que, correspondería, en principio, confirmar la decisión que dispuso rechazar la demanda ejecutiva.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que, conforme a la consulta realizada en la página web de la Gobernación del Caquetá, el **13 de marzo de 2.018** el Departamento del Caquetá suscribió *"ACTA DE TERMINACIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA Y SUS ACREEDORES CON BASE EN LA LEY 550 DE 1999"*, de

Expediente número: 18-001-33-33-001-2017-00849-01

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Corporación Nuevo Arco Iris.

Demandado: Departamento del Caquetá
Apelación auto

conformidad con el numeral segundo del artículo 35 de la ley 550, permitiendo así dar por terminado el acuerdo de reestructuración al haberse cumplido antes del plazo estipulado los términos pactados en el acuerdo.

Así las cosas, si bien, para la fecha de presentación de la demanda no era procedente dar trámite a proceso ejecutivo alguno contra el departamento del Caquetá, por encontrarse en ejecución del acuerdo de reestructuración, lo cierto es que a la fecha no existe restricción alguna, en tanto el mismo ya finalizó.

Resulta claro, entonces, que al haber desaparecido el sustento normativo y jurídico para no dar trámite al proceso ejecutivo promovido por la Corporación Nuevo Arco Iris en contra del Departamento del Caquetá, resulta viable proceder a revocarse el auto impugnado para, en su lugar, ordenar al juzgado de instancia provea lo pertinente sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, para lo cual tendrá que verificarse el cumplimiento de los requisitos de ley.

En consecuencia, se procederá a revocar el auto de fecha 19 de enero de 2.018, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor de la Corporación Nuevo Arco Iris.

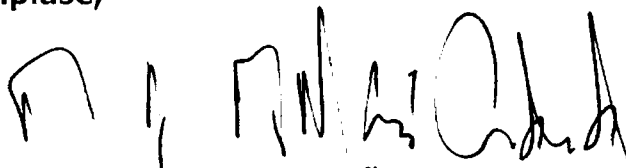
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

DECIDE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 19 de enero de 2.018 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia para, en su lugar, **DISPONER** que se provea lo pertinente sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al Despacho de origen, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, septiembre 16 de 2019

RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2015-00075-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JOSÉ JESÚS RENDÓN OROZCO
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

Atendiendo la constancia secretarial que antecede (f. 244) y observando que el trámite se encuentra agotado, se DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resulto por la Sección Segunda- Subsección "B" del Consejo de Estado mediante providencia del 4 de julio de 2019

SEGUNDO: Por secretaría liquidense los gastos procesales y devuélvase el remanente, si los hubiere.

TERCERO: cumplido lo anterior, archívese el expediente, una vez efectuadas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, septiembre 16 de 2019

RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2014-00073-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ORLANDO JOSÉ JIMÉNEZ CERQUERA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL- UGPP

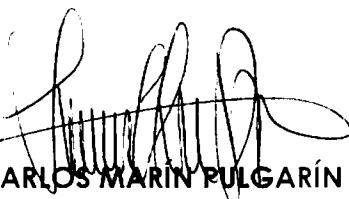
Atendiendo la constancia secretarial que antecede (f. 196) y observando que el trámite se encuentra agotado, se DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resulto por la Sección Segunda- Subsección "B" del Consejo de Estado mediante providencia del 24 de enero de 2019

SEGUNDO: Por secretaría liquidense los gastos procesales y devuélvase el remanente, si los hubiere.

TERCERO: cumplido lo anterior, archívese el expediente, una vez efectuadas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia –Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00316-00
DEMANDANTE : EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO
DEMANDADO : NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : CORRIGE LIQUIDACIÓN
AUTO : A.I. 19-09-340-19

Entra el despacho a decidir sobre los asuntos pendientes en el presente trámite del proceso ejecutivo.

EN CUANTO AL REPARO REALIZADO POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN SOBRE LA NO GENERACION DE INTERESES

Dado que el argumento de la Fiscalía General de la Nación ha sido siempre que supuestamente no se ordenó el pago de intereses en el mandamiento de pago, no tiene la obligación de cancelarlos, este despacho tiene la obligación de aclarar este punto previo a realizar la revisión de las liquidación del crédito, ya que el Consejo de Estado ha sido claro en señalar que es en este momento, donde se deben realizar los ajustes necesarios al crédito a efecto de lograr el verdadero cumplimiento de las sentencias cobradas.

Contrario a lo señalado por la Fiscalía General de la Nación, el Consejo de Estado¹ ha reiterado de manera constante, que toda sentencia proferida dentro de la jurisdicción contenciosa genera intereses por ministerio de la ley, incluso en los casos en que en la providencia se haya omitido incluirlos,

“Se reitera que la obligación de pagar el capital y los intereses de los que era acreedora la ejecutante tuvo génesis en el laudo arbitral proferido el 26 de septiembre de 2007, de suerte que su cumplimiento debía sujetarse a lo que en esa providencia se hubiera dispuesto, es decir, pagar la condena dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria con la prevención de que, de no honrar su obligación tras vencerse ese

¹ Sentencia 2012-00280 de noviembre 23 de 2017. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) Rad.: 25000-23-36-000-2012-00280-01(51282). Actor: Constructora Andrade Gutiérrez S.A. Demandado: Inviás. Ref.: Apelación sentencia. Medio de control ejecutivo (L. 1437/2011)

término, se causarían los intereses regulados por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, cuya aplicación habría de operar de pleno derecho y no con sustento en el acuerdo de las partes sobre el particular.

En relación con este aspecto, vale traer a colación un pronunciamiento de la Sección Tercera de esta Corporación en el cual discurrió sobre la operancia de pleno derecho de la sanción moratoria prevista en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, tanto en condenas proferidas por la jurisdicción institucional como por la justicia arbitral, con independencia de que la misma se hubiera dispuesto o no en la respectiva providencia:

“Sin embargo, la orden de pagar intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera no constituye un asunto ajeno a la controversia ni está por fuera del pronunciamiento de los árbitros ni de su competencia, dado que es aplicación de la ley en materia de pago de obligaciones dinerarias contenidas en condenas judiciales.

*“En efecto, recuérdese que las expresiones del inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo⁽³¹⁾, que establecían un trato diferente para las entidades estatales en el pago de sus condenas del que se aplica según las reglas generales a los particulares, fueron declaradas inexecutable, como consecuencia de lo cual en adelante sean entidades públicas o sean particulares, todos deben someterse a las mismas reglas generales (arts. 1608 y 1617 del Código Civil y el artículo 884 del Código de Comercio, entre otras), esto es, pagar intereses cuando no se cumpla oportunamente con lo dispuesto por la sentencia judicial condenatoria (o por un laudo arbitral).
“(…).*

“Dicho otro modo, las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias emitidas por esta jurisdicción devengarán intereses a partir de la ejecutoria de la providencia, norma por supuesto aplicable a los laudos proferidos por los jueces arbitrales cuando conocen de asuntos que se ventilan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo por virtud de un pacto arbitral.

“Lo anterior es una consecuencia que opera de pleno derecho (ope legis), de suerte que bien puede el juez o el árbitro, según el caso, hacer referencia a este punto o no sin incurrir en uno u otro evento en incongruencia (por extra o citra petita). Incluso en caso de que no se realice tal declaración por la administración de justicia surte efectos jurídicos para quienes resulten condenados (Nación, entidades territoriales y descentralizadas o particulares), los cuales en el evento en que incumplan la prestación de pago de la condena, con fundamento en las disposiciones legales pertinentes, están obligados a pagar intereses sobre la cantidad líquida contenida en la sentencia o laudo”⁽³²⁾.

Es así que dentro de la liquidación del crédito se tendrán en cuenta los intereses que generan las sentencias judiciales los cuales obran de pleno derecho.

EN CUANTO A LA APROBACIÓN DEL CREDITO

Obra en el proceso liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la objeción realizada por la FGN a la misma, en los siguientes términos:

- a. La parte demandante presenta liquidación del crédito que arroja un valor de \$5.464.797.366,83 teniendo como base para la liquidación de intereses los intereses comerciales de 1.5 el interés bancario corriente.
- b. En dicha liquidación se parte de tomar como valor del capital la suma de \$3.496.518.813,40, que corresponde al valor total del mandamiento de pago.
- c. Observa el despacho que el valor reconocido en el auto de fecha 17 de septiembre de 2018, es decir la suma de \$3.496.518.813,40 corresponde, como claramente lo indica dicho auto son por *"concepto de capital y los intereses corrientes y moratorios liquidados con base la condena impuesta..."*
- d. Como se observa, le asiste razón a la FGN cuando objeta la liquidación presentada por el demandante, ya que la misma está liquidando intereses sobre intereses, pues revisado el contenido del auto de mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2018, el valor del capital señalado en su parte motiva y sobre el cual se realizó la liquidación de intereses es la suma de **DOS MIL DOSCIENTOS MILLONES SETECIENTOS DIECISIEIS MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$2.200.716.526.00)**, luego era sobre este valor que debía realizarse la liquidación de los intereses y no sobre el saldo total reconocido en el mandamiento de pago correspondía a los intereses corrientes y de mora.
- e. Así las cosas le corresponde entonces al despacho entrar a revisar la liquidación presentada por la Fiscalía General de la Nación la cual, según observa el despacho, también parte de un valor de capital equivocado, ya que señala como valor del capital **DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISIEIS PESOS (\$2.145.206.416.00)** valor que no aparece reflejado en ninguno de los autos que han fijado el valor del crédito, es decir ni en el auto del 26 de abril de 2018 ni el auto de fecha 17 de septiembre de 2018, pues si se lee la parte motiva del auto del 26 de abril se observa que la liquidación de los intereses se realizó sobre el capital de **DOS MIL DOSCIENTOS MILLONES SETECIENTOS DIECISIEIS MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$2.200.716.526.00)** y no sobre el capital con que la FGN realizó su liquidación para objetar la presentada por la parte demandante.
- f. Así las cosas tanto la parte demandante como la parte demandada liquidaron equivocadamente el crédito pues desconociendo el valor del capital sobre el cual se están generando intereses, y que se encuentra claramente determinado en la parte motiva del auto del 26 de abril de 2019, y de la cual se partió en el auto de fecha 25 de febrero de 2019 para realizar la liquidación del crédito de manera

provisional para dar trámite a la solicitud de terminación del proceso elevada por la FGN.

- g. Así las cosas ni la liquidación de la parte demandante ni la liquidación de la parte demandada podrán ser aprobadas ya que no se ajustan a lo señalado en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución respecto al valor del capital sobre el cual se generan intereses.
- h. Por lo anterior se deberá dar aplicación al artículo 446 del CGP

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o alte re de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”*

- i. Por lo anterior el despacho procedió a liquidar el crédito utilizando el aplicativo que para tal efecto ha puesto a disposición de los diferentes organismos judiciales, la Agencia Nacional para la Defensa jurídica del Estado ubicado en el link <https://liquidacion.defensajuridica.gov.co/dist/index.html> , sin utilizar dicha herramienta para liquidar intereses desde la ejecutoria de la decisión hasta la fecha de presentación de la demanda, pues estos ya se habían fijado en el auto

del 26 de abril de 2018, que libró mandamiento de pago en favor de la parte demandante

- j. El valor del crédito que arrojó dicho aplicativo por concepto de capital desde el 8 de octubre de 2016 hasta el 13 de junio de 2019, fecha de presentación de la liquidación del crédito por parte del demandante, fue la suma de **MIL SEISCIENTOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.600.820.529,37)**. A este auto se anexan los respectivos cuadros de liquidación y se incorporan como una unidad con la presente decisión.
- k. Así las cosas el valor del crédito y agencias en derecho a la fecha 13 de junio de 2019 es la suma de **CINCO MIL DOSCIENTOS UN MILLONES CIENTO VIENTICUATRO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$5.201.124.906,77)** que estaría conformado por los siguientes valores:

Concepto	Valor
Capital	2.200.716.525,00
intereses a octubre 7 de 2016 fecha del mandamiento de pago	1.295.802.288,00
Intereses desde el mandamiento de pago y hasta Junio de 2019	1.600.820.529,37
agencias en derecho	103.785.564,40
TOTAL CRÉDITO Y AGENCIAS EN DERECHO A 13 DE JUNIO DE 2019	5.201.124.906,77

EN CUANTO AL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR EL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que el demandante había interpuesto recurso de reposición contra el auto mediante el cual se requirió a las partes para que allegaran la respectiva liquidación del crédito, y posterior a ello desistió del mismo, encuentra el despacho que la FGN no se opuso a dicha solicitud en el término de traslado razón por la cual se dará aplicación al artículo 316 del CGP se aceptará el desistimiento del recurso sin condena en costas a la parte demandante:

La norma señala:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

*No obstante, **el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, **en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.***

EN CUANTO A LA SOLICITUD DE ENTREGA DE TITULOS

En cuanto a la reiterada solicitud de entrega de títulos elevada por el demandante, el despacho vuelve a ponerle de presente, como lo ha hecho en autos anteriores, que no es jurídicamente viable proceder a dicha entrega por no existir liquidación del crédito en firme, tal y como lo exige el artículo 447 del C.G.P que señala:

“Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriada el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

En virtud de lo anterior la Suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. No aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante ni por la parte demandada.

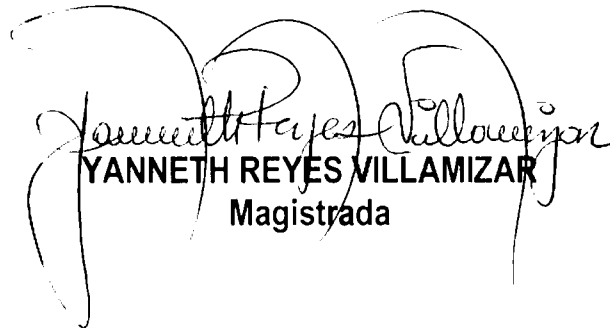
SEGUNDO. Modificar la liquidación del crédito presentado por las partes con corte a 13 de junio de 2019, estableciendo que el valor del capital, los intereses y las agencias en derecho, a esa fecha equivalen a la suma **CINCO MIL DOSCIENTOS UN MILLONES CIENTO VIENTICUATRO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS CON**

SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$5.201.124.906,77) según cuadros anexos al presente auto que hacen parte integral del presente auto.

TERCERO. Aceptar el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 26 de junio de 2019.

CUARTO. No acceder a la solicitud de entrega de títulos de depósito judicial presentada por el demandante según se expuso en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Fecha	Tipo de Tasa	Tasa	Tasa Diaria	Interes Dia
09/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
10/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
11/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
12/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
13/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
14/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
15/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
16/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
17/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
18/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
19/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
20/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
21/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
22/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
23/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
24/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
25/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
26/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
27/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
28/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
29/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
30/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
31/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
01/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
02/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
03/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
04/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
05/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
06/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
07/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
08/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
09/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
10/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
11/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
12/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
13/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
14/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
15/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
16/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
17/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
18/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
19/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
20/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
21/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
22/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
23/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92

EJECUTIVO

18001-23-40-004-2017-00316-00

Eduardo Arturo Matson Ospino contra Nación-Fiscalía General de la Nación

Corrige liquidación

24/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
25/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
26/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
27/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
28/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
29/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
30/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
01/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
02/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
03/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
04/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
05/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
06/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
07/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
08/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
09/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
10/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
11/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
12/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
13/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
14/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
15/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
16/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
17/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
18/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
19/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
20/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
21/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
22/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
23/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
24/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
25/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
26/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
27/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
28/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
29/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
30/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
31/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	1.719.437,92
01/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
02/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
03/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
04/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
05/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
06/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
07/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
08/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
09/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54

10/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
11/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
12/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
13/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
14/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
15/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
16/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
17/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
18/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
19/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
20/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
21/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
22/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
23/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
24/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
25/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
26/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
27/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
28/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
29/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
30/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
31/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
01/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
02/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
03/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
04/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
05/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
06/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
07/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
08/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
09/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
10/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
11/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
12/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
13/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
14/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
15/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
16/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
17/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
18/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
19/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
20/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
21/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
22/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
23/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
24/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
25/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54



EJECUTIVO
18001-23-40-004-2017-00316-00
Eduardo Arturo Matson Ospino contra Nación-Fiscalía General de la Nación
Corrige liquidación

26/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
27/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
28/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
01/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
02/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
03/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
04/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
05/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
06/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
07/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
08/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
09/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
10/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
11/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
12/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
13/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
14/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
15/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
16/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
17/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
18/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
19/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
20/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
21/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
22/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
23/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
24/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
25/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
26/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
27/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
28/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
29/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
30/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
31/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	1.743.212,54
01/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
02/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
03/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
04/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
05/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
06/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
07/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
08/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
09/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
10/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
11/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
12/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
13/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56

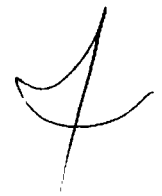


EJECUTIVO
18001-23-40-004-2017-00316-00
Eduardo Arturo Matson Ospino contra Nación-Fiscalía General de la Nación
Corrige liquidación

14/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
15/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
16/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
17/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
18/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
19/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
20/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
21/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
22/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
23/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
24/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
25/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
26/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
27/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
28/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
29/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
30/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
01/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
02/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
03/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
04/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
05/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
06/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
07/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
08/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
09/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
10/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
11/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
12/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
13/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
14/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
15/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
16/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
17/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
18/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
19/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
20/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
21/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
22/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
23/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
24/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
25/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
26/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
27/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
28/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
29/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
30/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56

EJECUTIVO
18001-23-40-004-2017-00316-00
Eduardo Arturo Matson Ospino contra Nación-Fiscalía General de la Nación
Corrige liquidación

31/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
01/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
02/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
03/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
04/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
05/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
06/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
07/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
08/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
09/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
10/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
11/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
12/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
13/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
14/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
15/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
16/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
17/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
18/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
19/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
20/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
21/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
22/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
23/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
24/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
25/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
26/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
27/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
28/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
29/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
30/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	1.742.534,56
01/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	1.718.757,27
02/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	1.718.757,27
03/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	1.718.757,27
04/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	1.718.757,27
05/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	1.718.757,27
06/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	1.718.757,27
07/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	1.718.757,27
08/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	1.718.757,27
09/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	1.718.757,27
10/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	1.718.757,27
11/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	1.718.757,27
12/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	1.718.757,27
13/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	1.718.757,27
14/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	1.718.757,27
15/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	1.718.757,27
16/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	1.718.757,27



EJECUTIVO
18001-23-40-004-2017-00316-00
Eduardo Arturo Matson Ospino contra Nación-Fiscalía General de la Nación
Corrige liquidación

17/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	1.718.757,27
18/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	1.718.757,27
19/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	1.718.757,27
20/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	1.718.757,27
21/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	1.718.757,27
22/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	1.718.757,27
23/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	1.718.757,27
24/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	1.718.757,27
25/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	1.718.757,27
26/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	1.718.757,27
27/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	1.718.757,27
28/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	1.718.757,27
29/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	1.718.757,27
30/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	1.718.757,27
31/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	1.718.757,27
01/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	1.718.757,27
02/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	1.718.757,27
03/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	1.718.757,27
04/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	1.718.757,27
05/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	1.718.757,27
06/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	1.718.757,27
07/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	1.718.757,27
08/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	1.718.757,27
09/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	1.718.757,27
10/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	1.718.757,27
11/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	1.718.757,27
12/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	1.718.757,27
13/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	1.718.757,27
14/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	1.718.757,27
15/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	1.718.757,27
16/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	1.718.757,27
17/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	1.718.757,27
18/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	1.718.757,27
19/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	1.718.757,27
20/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	1.718.757,27
21/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	1.718.757,27
22/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	1.718.757,27
23/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	1.718.757,27
24/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	1.718.757,27
25/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	1.718.757,27
26/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	1.718.757,27
27/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	1.718.757,27
28/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	1.718.757,27
29/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	1.718.757,27
30/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	1.718.757,27
31/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	1.718.757,27
01/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	1.684.626,81

EJECUTIVO
18001-23-40-004-2017-00316-00
Eduardo Arturo Maison Ospino contra Nación-Fiscalía General de la Nación
Corrige liquidación

02/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	1.684.626,81
03/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	1.684.626,81
04/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	1.684.626,81
05/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	1.684.626,81
06/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	1.684.626,81
07/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	1.684.626,81
08/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	1.684.626,81
09/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	1.684.626,81
10/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	1.684.626,81
11/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	1.684.626,81
12/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	1.684.626,81
13/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	1.684.626,81
14/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	1.684.626,81
15/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	1.684.626,81
16/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	1.684.626,81
17/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	1.684.626,81
18/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	1.684.626,81
19/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	1.684.626,81
20/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	1.684.626,81
21/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	1.684.626,81
22/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	1.684.626,81
23/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	1.684.626,81
24/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	1.684.626,81
25/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	1.684.626,81
26/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	1.684.626,81
27/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	1.684.626,81
28/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	1.684.626,81
29/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	1.684.626,81
30/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	1.684.626,81
01/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	1.661.994,77
02/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	1.661.994,77
03/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	1.661.994,77
04/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	1.661.994,77
05/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	1.661.994,77
06/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	1.661.994,77
07/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	1.661.994,77
08/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	1.661.994,77
09/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	1.661.994,77
10/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	1.661.994,77
11/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	1.661.994,77
12/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	1.661.994,77
13/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	1.661.994,77
14/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	1.661.994,77
15/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	1.661.994,77
16/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	1.661.994,77
17/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	1.661.994,77
18/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	1.661.994,77

19/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	1.661.994,77
20/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	1.661.994,77
21/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	1.661.994,77
22/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	1.661.994,77
23/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	1.661.994,77
24/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	1.661.994,77
25/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	1.661.994,77
26/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	1.661.994,77
27/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	1.661.994,77
28/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	1.661.994,77
29/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	1.661.994,77
30/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	1.661.994,77
31/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	1.661.994,77
01/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	1.648.925,70
02/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	1.648.925,70
03/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	1.648.925,70
04/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	1.648.925,70
05/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	1.648.925,70
06/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	1.648.925,70
07/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	1.648.925,70
08/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	1.648.925,70
09/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	1.648.925,70
10/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	1.648.925,70
11/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	1.648.925,70
12/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	1.648.925,70
13/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	1.648.925,70
14/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	1.648.925,70
15/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	1.648.925,70
16/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	1.648.925,70
17/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	1.648.925,70
18/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	1.648.925,70
19/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	1.648.925,70
20/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	1.648.925,70
21/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	1.648.925,70
22/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	1.648.925,70
23/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	1.648.925,70
24/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	1.648.925,70
25/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	1.648.925,70
26/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	1.648.925,70
27/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	1.648.925,70
28/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	1.648.925,70
29/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	1.648.925,70
30/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	1.648.925,70
01/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	1.635.828,34
02/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	1.635.828,34
03/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	1.635.828,34
04/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	1.635.828,34

EJECUTIVO
18001-23-40-004-2017-00316-00
Eduardo Arturo Matson Ospino contra Nación-Fiscalía General de la Nación
Corrige liquidación

05/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0.000743316	1.635.828,34
06/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0.000743316	1.635.828,34
07/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0.000743316	1.635.828,34
08/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0.000743316	1.635.828,34
09/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0.000743316	1.635.828,34
10/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0.000743316	1.635.828,34
11/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0.000743316	1.635.828,34
12/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0.000743316	1.635.828,34
13/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0.000743316	1.635.828,34
14/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0.000743316	1.635.828,34
15/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0.000743316	1.635.828,34
16/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0.000743316	1.635.828,34
17/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0.000743316	1.635.828,34
18/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0.000743316	1.635.828,34
19/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0.000743316	1.635.828,34
20/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0.000743316	1.635.828,34
21/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0.000743316	1.635.828,34
22/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0.000743316	1.635.828,34
23/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0.000743316	1.635.828,34
24/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0.000743316	1.635.828,34
25/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0.000743316	1.635.828,34
26/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0.000743316	1.635.828,34
27/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0.000743316	1.635.828,34
28/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0.000743316	1.635.828,34
29/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0.000743316	1.635.828,34
30/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0.000743316	1.635.828,34
31/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0.000743316	1.635.828,34
01/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0.000740807	1.630.305,17
02/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0.000740807	1.630.305,17
03/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0.000740807	1.630.305,17
04/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0.000740807	1.630.305,17
05/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0.000740807	1.630.305,17
06/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0.000740807	1.630.305,17
07/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0.000740807	1.630.305,17
08/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0.000740807	1.630.305,17
09/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0.000740807	1.630.305,17
10/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0.000740807	1.630.305,17
11/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0.000740807	1.630.305,17
12/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0.000740807	1.630.305,17
13/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0.000740807	1.630.305,17
14/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0.000740807	1.630.305,17
15/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0.000740807	1.630.305,17
16/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0.000740807	1.630.305,17
17/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0.000740807	1.630.305,17
18/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0.000740807	1.630.305,17
19/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0.000740807	1.630.305,17
20/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0.000740807	1.630.305,17



EJECUTIVO
18001-23-40-004-2017-00316-00
Eduardo Arturo Matson Ospino contra Nación-Fiscalía General de la Nación
Corrige liquidación

21/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	1.630.305,17
22/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	1.630.305,17
23/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	1.630.305,17
24/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	1.630.305,17
25/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	1.630.305,17
26/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	1.630.305,17
27/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	1.630.305,17
28/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	1.630.305,17
29/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	1.630.305,17
30/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	1.630.305,17
31/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	1.630.305,17
01/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	1.652.367,67
02/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	1.652.367,67
03/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	1.652.367,67
04/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	1.652.367,67
05/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	1.652.367,67
06/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	1.652.367,67
07/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	1.652.367,67
08/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	1.652.367,67
09/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	1.652.367,67
10/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	1.652.367,67
11/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	1.652.367,67
12/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	1.652.367,67
13/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	1.652.367,67
14/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	1.652.367,67
15/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	1.652.367,67
16/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	1.652.367,67
17/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	1.652.367,67
18/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	1.652.367,67
19/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	1.652.367,67
20/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	1.652.367,67
21/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	1.652.367,67
22/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	1.652.367,67
23/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	1.652.367,67
24/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	1.652.367,67
25/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	1.652.367,67
26/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	1.652.367,67
27/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	1.652.367,67
28/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	1.652.367,67
01/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	1.629.614,42
02/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	1.629.614,42
03/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	1.629.614,42
04/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	1.629.614,42
05/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	1.629.614,42
06/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	1.629.614,42
07/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	1.629.614,42
08/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	1.629.614,42

EJECUTIVO
18001-23-40-004-2017-00316-00
Eduardo Arturo Matson Ospino contra Nación-Fiscalía General de la Nación
Corrige liquidación

09/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	1.629.614,42
10/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	1.629.614,42
11/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	1.629.614,42
12/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	1.629.614,42
13/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	1.629.614,42
14/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	1.629.614,42
15/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	1.629.614,42
16/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	1.629.614,42
17/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	1.629.614,42
18/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	1.629.614,42
19/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	1.629.614,42
20/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	1.629.614,42
21/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	1.629.614,42
22/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	1.629.614,42
23/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	1.629.614,42
24/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	1.629.614,42
25/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	1.629.614,42
26/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	1.629.614,42
27/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	1.629.614,42
28/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	1.629.614,42
29/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	1.629.614,42
30/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	1.629.614,42
31/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	1.629.614,42
01/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	1.615.782,81
02/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	1.615.782,81
03/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	1.615.782,81
04/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	1.615.782,81
05/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	1.615.782,81
06/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	1.615.782,81
07/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	1.615.782,81
08/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	1.615.782,81
09/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	1.615.782,81
10/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	1.615.782,81
11/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	1.615.782,81
12/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	1.615.782,81
13/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	1.615.782,81
14/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	1.615.782,81
15/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	1.615.782,81
16/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	1.615.782,81
17/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	1.615.782,81
18/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	1.615.782,81
19/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	1.615.782,81
20/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	1.615.782,81
21/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	1.615.782,81
22/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	1.615.782,81
23/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	1.615.782,81
24/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	1.615.782,81

EJECUTIVO
18001-23-40-004-2017-00316-00
Eduardo Arturo Matson Ospino contra Nación-Fiscalía General de la Nación
Corrige liquidación

25/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	1.615.782,81
26/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	1.615.782,81
27/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	1.615.782,81
28/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	1.615.782,81
29/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	1.615.782,81
30/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	1.615.782,81
01/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	1.613.012,69
02/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	1.613.012,69
03/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	1.613.012,69
04/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	1.613.012,69
05/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	1.613.012,69
06/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	1.613.012,69
07/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	1.613.012,69
08/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	1.613.012,69
09/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	1.613.012,69
10/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	1.613.012,69
11/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	1.613.012,69
12/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	1.613.012,69
13/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	1.613.012,69
14/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	1.613.012,69
15/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	1.613.012,69
16/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	1.613.012,69
17/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	1.613.012,69
18/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	1.613.012,69
19/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	1.613.012,69
20/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	1.613.012,69
21/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	1.613.012,69
22/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	1.613.012,69
23/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	1.613.012,69
24/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	1.613.012,69
25/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	1.613.012,69
26/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	1.613.012,69
27/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	1.613.012,69
28/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	1.613.012,69
29/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	1.613.012,69
30/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	1.613.012,69
31/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	1.613.012,69
01/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	1.601.919,51
02/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	1.601.919,51
03/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	1.601.919,51
04/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	1.601.919,51
05/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	1.601.919,51
06/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	1.601.919,51
07/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	1.601.919,51
08/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	1.601.919,51
09/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	1.601.919,51
10/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	1.601.919,51

EJECUTIVO
18001-23-40-004-2017-00316-00
Eduardo Arturo Maison Ospino contra Nación-Fiscalía General de la Nación
Corrige liquidación

11/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	1.601.919,51
12/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	1.601.919,51
13/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	1.601.919,51
14/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	1.601.919,51
15/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	1.601.919,51
16/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	1.601.919,51
17/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	1.601.919,51
18/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	1.601.919,51
19/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	1.601.919,51
20/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	1.601.919,51
21/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	1.601.919,51
22/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	1.601.919,51
23/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	1.601.919,51
24/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	1.601.919,51
25/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	1.601.919,51
26/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	1.601.919,51
27/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	1.601.919,51
28/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	1.601.919,51
29/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	1.601.919,51
30/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	1.601.919,51
01/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	1.584.545,59
02/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	1.584.545,59
03/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	1.584.545,59
04/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	1.584.545,59
05/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	1.584.545,59
06/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	1.584.545,59
07/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	1.584.545,59
08/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	1.584.545,59
09/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	1.584.545,59
10/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	1.584.545,59
11/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	1.584.545,59
12/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	1.584.545,59
13/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	1.584.545,59
14/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	1.584.545,59
15/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	1.584.545,59
16/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	1.584.545,59
17/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	1.584.545,59
18/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	1.584.545,59
19/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	1.584.545,59
20/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	1.584.545,59
21/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	1.584.545,59
22/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	1.584.545,59
23/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	1.584.545,59
24/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	1.584.545,59
25/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	1.584.545,59
26/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	1.584.545,59
27/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	1.584.545,59



EJECUTIVO
18001-23-40-004-2017-00316-00
Eduardo Arturo Matson Ospino contra Nación-Fiscalía General de la Nación
Corrige liquidación

28/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	1.584.545,59
29/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	1.584.545,59
30/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	1.584.545,59
31/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	1.584.545,59
01/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	1.578.278,75
02/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	1.578.278,75
03/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	1.578.278,75
04/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	1.578.278,75
05/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	1.578.278,75
06/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	1.578.278,75
07/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	1.578.278,75
08/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	1.578.278,75
09/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	1.578.278,75
10/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	1.578.278,75
11/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	1.578.278,75
12/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	1.578.278,75
13/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	1.578.278,75
14/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	1.578.278,75
15/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	1.578.278,75
16/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	1.578.278,75
17/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	1.578.278,75
18/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	1.578.278,75
19/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	1.578.278,75
20/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	1.578.278,75
21/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	1.578.278,75
22/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	1.578.278,75
23/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	1.578.278,75
24/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	1.578.278,75
25/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	1.578.278,75
26/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	1.578.278,75
27/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	1.578.278,75
28/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	1.578.278,75
29/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	1.578.278,75
30/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	1.578.278,75
31/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	1.578.278,75
01/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	1.569.215,17
02/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	1.569.215,17
03/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	1.569.215,17
04/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	1.569.215,17
05/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	1.569.215,17
06/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	1.569.215,17
07/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	1.569.215,17
08/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	1.569.215,17
09/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	1.569.215,17
10/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	1.569.215,17
11/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	1.569.215,17
12/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	1.569.215,17

EJECUTIVO
18001-23-40-004-2017-00316-00
Eduardo Arturo Matson Ospino contra Nación-Fiscalía General de la Nación
Corrige liquidación

13/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	1.569.215,17
14/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	1.569.215,17
15/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	1.569.215,17
16/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	1.569.215,17
17/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	1.569.215,17
18/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	1.569.215,17
19/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	1.569.215,17
20/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	1.569.215,17
21/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	1.569.215,17
22/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	1.569.215,17
23/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	1.569.215,17
24/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	1.569.215,17
25/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	1.569.215,17
26/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	1.569.215,17
27/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	1.569.215,17
28/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	1.569.215,17
29/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	1.569.215,17
30/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	1.569.215,17
01/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	1.556.643,13
02/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	1.556.643,13
03/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	1.556.643,13
04/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	1.556.643,13
05/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	1.556.643,13
06/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	1.556.643,13
07/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	1.556.643,13
08/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	1.556.643,13
09/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	1.556.643,13
10/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	1.556.643,13
11/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	1.556.643,13
12/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	1.556.643,13
13/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	1.556.643,13
14/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	1.556.643,13
15/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	1.556.643,13
16/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	1.556.643,13
17/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	1.556.643,13
18/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	1.556.643,13
19/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	1.556.643,13
20/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	1.556.643,13
21/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	1.556.643,13
22/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	1.556.643,13
23/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	1.556.643,13
24/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	1.556.643,13
25/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	1.556.643,13
26/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	1.556.643,13
27/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	1.556.643,13
28/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	1.556.643,13
29/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	1.556.643,13

EJECUTIVO
18001-23-40-004-2017-00316-00
Eduardo Arturo Matson Ospino contra Nación-Fiscalía General de la Nación
Corrige liquidación

30/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	1.556.643,13
31/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	1.556.643,13
01/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	1.546.846,79
02/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	1.546.846,79
03/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	1.546.846,79
04/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	1.546.846,79
05/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	1.546.846,79
06/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	1.546.846,79
07/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	1.546.846,79
08/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	1.546.846,79
09/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	1.546.846,79
10/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	1.546.846,79
11/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	1.546.846,79
12/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	1.546.846,79
13/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	1.546.846,79
14/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	1.546.846,79
15/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	1.546.846,79
16/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	1.546.846,79
17/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	1.546.846,79
18/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	1.546.846,79
19/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	1.546.846,79
20/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	1.546.846,79
21/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	1.546.846,79
22/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	1.546.846,79
23/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	1.546.846,79
24/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	1.546.846,79
25/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	1.546.846,79
26/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	1.546.846,79
27/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	1.546.846,79
28/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	1.546.846,79
29/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	1.546.846,79
30/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	1.546.846,79
01/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	1.540.540,76
02/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	1.540.540,76
03/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	1.540.540,76
04/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	1.540.540,76
05/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	1.540.540,76
06/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	1.540.540,76
07/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	1.540.540,76
08/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	1.540.540,76
09/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	1.540.540,76
10/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	1.540.540,76
11/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	1.540.540,76
12/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	1.540.540,76
13/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	1.540.540,76
14/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	1.540.540,76
15/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	1.540.540,76



EJECUTIVO
18001-23-40-004-2017-00316-00
Eduardo Arturo Matson Ospino contra Nación-Fiscalía General de la Nación
Corrige liquidación

16/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	1.540.540,76
17/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	1.540.540,76
18/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	1.540.540,76
19/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	1.540.540,76
20/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	1.540.540,76
21/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	1.540.540,76
22/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	1.540.540,76
23/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	1.540.540,76
24/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	1.540.540,76
25/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	1.540.540,76
26/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	1.540.540,76
27/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	1.540.540,76
28/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	1.540.540,76
29/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	1.540.540,76
30/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	1.540.540,76
31/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	1.540.540,76
01/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	1.523.692,46
02/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	1.523.692,46
03/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	1.523.692,46
04/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	1.523.692,46
05/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	1.523.692,46
06/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	1.523.692,46
07/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	1.523.692,46
08/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	1.523.692,46
09/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	1.523.692,46
10/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	1.523.692,46
11/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	1.523.692,46
12/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	1.523.692,46
13/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	1.523.692,46
14/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	1.523.692,46
15/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	1.523.692,46
16/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	1.523.692,46
17/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	1.523.692,46
18/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	1.523.692,46
19/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	1.523.692,46
20/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	1.523.692,46
21/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	1.523.692,46
22/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	1.523.692,46
23/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	1.523.692,46
24/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	1.523.692,46
25/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	1.523.692,46
26/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	1.523.692,46
27/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	1.523.692,46
28/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	1.523.692,46
29/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	1.523.692,46
30/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	1.523.692,46
31/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	1.523.692,46



01/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	1.561.535,36
02/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	1.561.535,36
03/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	1.561.535,36
04/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	1.561.535,36
05/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	1.561.535,36
06/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	1.561.535,36
07/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	1.561.535,36
08/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	1.561.535,36
09/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	1.561.535,36
10/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	1.561.535,36
11/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	1.561.535,36
12/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	1.561.535,36
13/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	1.561.535,36
14/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	1.561.535,36
15/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	1.561.535,36
16/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	1.561.535,36
17/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	1.561.535,36
18/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	1.561.535,36
19/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	1.561.535,36
20/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	1.561.535,36
21/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	1.561.535,36
22/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	1.561.535,36
23/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	1.561.535,36
24/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	1.561.535,36
25/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	1.561.535,36
26/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	1.561.535,36
27/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	1.561.535,36
28/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	1.561.535,36
01/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	1.538.437,28
02/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	1.538.437,28
03/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	1.538.437,28
04/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	1.538.437,28
05/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	1.538.437,28
06/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	1.538.437,28
07/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	1.538.437,28
08/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	1.538.437,28
09/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	1.538.437,28
10/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	1.538.437,28
11/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	1.538.437,28
12/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	1.538.437,28
13/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	1.538.437,28
14/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	1.538.437,28
15/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	1.538.437,28
16/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	1.538.437,28
17/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	1.538.437,28
18/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	1.538.437,28
19/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	1.538.437,28

EJECUTIVO
18001-23-40-004-2017-00316-00
Eduardo Arturo Matson Ospino contra Nación-Fiscalía General de la Nación
Corrige liquidación

20/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	1.538.437,28
21/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	1.538.437,28
22/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	1.538.437,28
23/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	1.538.437,28
24/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	1.538.437,28
25/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	1.538.437,28
26/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	1.538.437,28
27/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	1.538.437,28
28/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	1.538.437,28
29/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	1.538.437,28
30/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	1.538.437,28
31/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	1.538.437,28
01/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	1.534.929,87
02/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	1.534.929,87
03/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	1.534.929,87
04/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	1.534.929,87
05/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	1.534.929,87
06/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	1.534.929,87
07/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	1.534.929,87
08/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	1.534.929,87
09/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	1.534.929,87
10/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	1.534.929,87
11/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	1.534.929,87
12/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	1.534.929,87
13/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	1.534.929,87
14/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	1.534.929,87
15/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	1.534.929,87
16/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	1.534.929,87
17/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	1.534.929,87
18/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	1.534.929,87
19/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	1.534.929,87
20/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	1.534.929,87
21/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	1.534.929,87
22/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	1.534.929,87
23/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	1.534.929,87
24/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	1.534.929,87
25/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	1.534.929,87
26/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	1.534.929,87
27/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	1.534.929,87
28/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	1.534.929,87
29/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	1.534.929,87
30/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	1.534.929,87
01/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	1.536.333,08
02/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	1.536.333,08
03/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	1.536.333,08
04/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	1.536.333,08
05/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	1.536.333,08

EJECUTIVO
18001-23-40-004-2017-00316-00
Eduardo Arturo Matson Ospino contra Nación-Fiscalía General de la Nación
Corrige liquidación

06/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	1.536.333,08
07/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	1.536.333,08
08/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	1.536.333,08
09/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	1.536.333,08
10/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	1.536.333,08
11/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	1.536.333,08
12/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	1.536.333,08
13/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	1.536.333,08
14/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	1.536.333,08
15/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	1.536.333,08
16/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	1.536.333,08
17/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	1.536.333,08
18/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	1.536.333,08
19/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	1.536.333,08
20/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	1.536.333,08
21/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	1.536.333,08
22/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	1.536.333,08
23/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	1.536.333,08
24/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	1.536.333,08
25/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	1.536.333,08
26/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	1.536.333,08
27/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	1.536.333,08
28/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	1.536.333,08
29/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	1.536.333,08
30/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	1.536.333,08
31/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	1.536.333,08
01/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	1.533.526,34
02/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	1.533.526,34
03/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	1.533.526,34
04/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	1.533.526,34
05/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	1.533.526,34
06/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	1.533.526,34
07/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	1.533.526,34
08/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	1.533.526,34
09/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	1.533.526,34
10/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	1.533.526,34
11/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	1.533.526,34
12/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	1.533.526,34
Total				
intereses de mora desde 8 de octubre de 2016 a 13 de junio de 2019				1.600.820.529,37